



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-97/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y PARTIDO VERDE ECOLGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-97/2021**, promovido por el partido político Fuerza por México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el **05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el órgano partidista actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado, se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio del año en curso, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente, la cual concluyó al día siguiente, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA))
	57,954	Cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro
	81,250	Ochenta y un mil doscientos cincuenta
	4,183	Cuatro mil ciento ochenta y tres
	2,097	Dos mil noventa y siete
	3,125	Tres mil ciento veinticinco
	3,293	Tres mil doscientos noventa y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
NULOS	4,961	Cuatro mil novecientos sesenta y uno

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Cauhtémoc Ochoa Fernández**, postulada por la coalición “**Juntos**



Haremos Historia”, integrada por los **partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.**

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el partido **Fuerza por México** promovió, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Hidalgo, el presente juicio de inconformidad ante la responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad con la clave **ST-JIN-97/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de inconformidad comparecieron por escrito con el carácter de terceros interesados los partidos políticos **MORENA y Verde Ecologista de México.**

4. Radicación. El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

5. Admisión. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

6. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de que se trata. Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

7. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

8. Certificación de no desahogo de vista. El veintinueve de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que en el plazo concedido, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en relación con la vista ordenada a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal.

9. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado que del análisis de la demanda se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

10. Sentencia incidental. El diez de julio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia interlocutoria en el incidente precisado en el resultando anterior, en el sentido de que resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el **05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo**, respecto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, acto y entidad en los que esta sala es competente y ejerce jurisdicción.



Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2^o, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3^o; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la emisión del presente acuerdo plenario de manera no presencial.

TERCERO. Terceros interesados. Comparecen con tal carácter los partidos políticos **MORENA** y **Verde Ecologista de México**, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

1. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los partidos políticos **MORENA** y **Verde Ecologista de México** tienen interés para comparecer como terceros interesados al integrar la coalición que postuló a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si los institutos políticos promoventes pretenden modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

2. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

En relación con la legitimación de los partidos políticos **MORENA** y **Verde Ecologista de México** para comparecer en defensa de la Coalición “Juntos Haremos Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el respectivo convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: “**PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**”².

Por cuanto hace a la personería respecto del partido político **MORENA** se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Héctor Ulises Ramírez Aguilar**, quien se ostenta como **representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable**, comparece en calidad de tercero interesado, con el oficio REPMORENAINE-593/2021 por el que se le reconoce tal personería.

Del **Partido Verde Ecologista de México**, se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Fernando Larios Sánchez**, quien tiene **el carácter de representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable**.

3. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.



El párrafo cuarto, del artículo 17, de la ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Para evidenciar la oportunidad de los terceros interesados, se anexa el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE ST-JIN-44/2021				
TERCERO INTERESADO	FECHA DE RAZÓN DE FIJACIÓN	FECHA DE RAZÓN DE RETIRO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
MORENA	14/06/2021	17/06/2021	17/06/2021 14:22	Del 14/06/2021 al 17/06/2021 a las 17:00.
Partido Verde Ecologista de México	17:00	17:00	17/06/2021 17:00	

CUARTO. Causales de improcedencia. MORENA y la responsable hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

1. Incompetencia. El partido compareciente sostiene que el actor al impugnar el resultado de la elección y la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional es incompetente para resolver lo conducente.

En concepto de este órgano jurisdiccional la presente causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que el tercero interesado parte de una premisa inexacta al afirmar que controvierte la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuando lo que impugna, a la par que la elección de mayoría, son los resultados del cómputo de las diputaciones por el citado principio, para lo cual esta Sala Regional cuenta con competencia.

De conformidad con el artículo 53, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades competentes para resolver los juicios de inconformidad son **(i)** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos señalados en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 50, de la ley en cita y, **(ii)** las Salas Regionales en su respectiva circunscripción sobre los actos a

que se refieren los incisos b) al e), del párrafo 1, del artículo señalado con antelación.

Cabe precisar que el artículo 50, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento en análisis, refiere que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de **representación proporcional**, consecuentemente, si el partido impugna tales resultados y la ley faculta expresamente a las Sala Regionales para conocer de esas impugnaciones, resulta incuestionable que este órgano sí cuenta con competencia para resolver lo conducente respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo respectivo.

2. Falta de interés jurídico y legítimo. MORENA refiere que el Partido Fuerza por México carece de interés legítimo para controvertir la elección de las diputaciones federales, ya que no manifiesta algún agravio personal y directo contra su representado, toda vez que las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Va por México” ostentan el primero y segundo lugar de la votación, respectivamente, tanto en las tres casillas impugnadas como en el resultado del cómputo distrital; además de que el actor no pertenece a ninguna de esas coaliciones, en las tres casillas impugnadas obtuvo siete votos y en el cómputo distrital tres mil doscientos noventa y tres, por lo que carece de interés legítimo para impugnar; por su parte, la autoridad responsable manifiesta la no afectación del interés jurídico del actor.

La causal de improcedencia **se desestima**.

Se considera que al partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar la votación recibida en casilla y los resultados del cómputo distrital, porque participó con la respectiva fórmula de candidatos en la correspondiente elección de diputados federales.

Ello, con independencia de la cantidad de votos que hubiese obtenido en las casillas que impugna y en el cómputo distrital, toda vez que al tener el carácter de partido político nacional, está facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos en el desarrollo de los procesos electorales incluyéndose los actos derivados de los



resultados electorales, porque tal actividad encaja dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público creadas para promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Además, el partido actor controvierte los resultados de la elección en búsqueda de la votación necesario para conservar su registro; de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

3. Falta de personería. El Consejo responsable, al rendir el informe circunstanciado, sostiene que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México carece de personería para promover el presente juicio de inconformidad, al no ser la representante acreditada ante el Consejo Distrital respectivo.

A juicio de Sala Regional Toluca **se debe tener por acreditado el referido requisito de procedibilidad** por las siguientes razones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto.

Por otra parte, existen dos tipos de legitimación: en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "*ad procesum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.



En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor promueve el presente medio de impugnación de manera legítima conforme alguna de esas hipótesis.

En este asunto, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral federal con cabecera en Tula de Allende, Estado de México, concluyó el diez de junio.

El ente político **Fuerza por México** impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio, ante el Consejo Distrital responsable, **por conducto de Renee Grisel Chavarría Ballesteros, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en Hidalgo.**

Para acreditar la referida calidad, **Renee Grisel Chavarría acompañó a su escrito de demanda copia certificada de la parte correspondiente del libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de Hidalgo la referida ciudadana ejerce el cargo de Presidenta del Comité Partidista**, por lo que resulta evidente que el partido político actor comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia.

En la promoción del juicio de inconformidad al rubro citado el partido político actor pretende ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo estatuido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**³.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación⁴, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.



1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano distrital responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se señaló, **quien ha promovido el juicio de inconformidad es la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Hidalgo.**

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico.

En concepto de autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités partidistas pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos

electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México, se dispone, en lo medular, que los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.

En este contexto, derivado que la calidad de **Renee Grisel Chavarría Ballesteros, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Hidalgo** está acreditada y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el juicio de inconformidad al rubro citado no excede el espacio geográfico que comprende el **Estado de Hidalgo**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el **05 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tula de Allende, de la referida entidad federativa**, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En el anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal



electoral, en relación con lo regulado en los artículos 52, fracción I, 120, 121, fracción I, y 122, de los Estatutos del partido político denominado **Fuerza por México**, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

4. Frivolidad. La presente causal se **desestima** debido a que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, dado que el promovente señala hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar diversas irregularidades acontecidas en la elección, señalando incluso causales específicas de las previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios [incisos b), c), i), j) y k)].

En ese sentido, no estamos ante una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido actor para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, sobre la pretendida improcedencia de este juicio⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"⁶.

QUINTO. Presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de inconformidad y, en consecuencia, de sus cuestiones accesorias como lo son los incidentes, como a continuación se razona.

A) Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta la denominación del instituto político actor, la firma autógrafa de su representante; se identifican los actos impugnados y la

⁵ Argumentos similares fueron sostenidos en el ST-JIN-62/2018.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas de la 364 a la 366.



autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, por lo que, si la demanda se presentó el catorce de junio, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito en términos de lo precisado al estudiar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el considerando anterior.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos de lo precisado al estudiar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el considerando anterior.

5. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B) Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad,

satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo, ya que desde su perspectiva se debió anular la votación de diversas casillas al haber recibido los sufragios personas no autorizadas para tal efecto, así como realizar el recuento parcial que en su opinión debió haberse llevado a cabo en diversas mesas directivas de casilla.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. En el cuerpo de la demanda se precisan las casillas que se controvierten.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, por lo que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



Por otra parte, se debe precisar que cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio se deben calificar como **ineficaces** por insuficientes, en los casos en que se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Cabe precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la referida Ley de Medios, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la Ley de Medios exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, resulta indispensable que en la demanda se precisen los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador los hechos que pretenden demostrar, las pruebas en las que acrediten y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Como se desprende del escrito de juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la mencionada Ley procesal electoral.

Al respecto, esta autoridad se encargará del análisis de los motivos de queja esgrimidos por el partido, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

SÉPTIMO. Pretensión y causales de nulidad invocadas. La pretensión de Fuerza por México es la modificación del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas.

Al respecto, se impugna la votación recibida en **tres** casillas, con base en las causales de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General el Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, que se precisan a continuación.

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1276 B		X							X	X	X
1276 C1			X						X	X	X
1276 C2			X						X	X	X

Así, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en dilucidar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna y, en consecuencia, determinar los efectos que de ello se deriven.



OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se anticipó, el partido enjuiciante hace valer las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo, incisos b), c), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por razón de método, le referidas causas de nulidad de votación recibida en casillas serán estudiadas en el orden en que se encuentran previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Causal inciso b), entrega extemporánea de paquetes

El actor hace valer tal causal de nulidad respecto de la casilla **1276 B**.

El partido actor se limita a individualizar la casilla e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

El artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos del artículo 225, apartados 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 295, de la propia ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga,

con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El párrafo 1 del artículo 299, de la citada ley, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del precepto en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299, de la ley de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe,



ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal Electoral distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 304, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y,
- d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Además, del contenido del párrafo 2 del propio precepto normativo, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6, del artículo 299, de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección



respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en tales paquetes.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Caso concreto

El agravio expuesto por el partido actor resulta **ineficaz por insuficiente**.

Conforme a lo expuesto por el enjuiciante, resulta evidente que sus planteamientos no pueden producir los efectos que pretende, ya que del análisis del escrito de demanda se advierte claramente que es omiso en precisar las circunstancias sobre la supuesta entrega extemporánea

electoral de la casilla **1276 B**, dado que omite precisar las circunstancias temporales del traslado de tal paquete al Consejo Distrital, a fin de que esta Sala Regional pudiera realizar el estudio pertinente.

De ahí que la sola invocación de la causal de nulidad sin argumentar ni acreditar alguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que hubo demora en la entrega de los paquetes electorales, sea insuficiente para que se proceda a realizar el estudio atinente.

En ese sentido, es claro que el partido actor omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa sus alegaciones; esto es, las supuestas situaciones irregulares que se presentaron en la entrega del referido paquete electoral, por lo que resulta evidente que incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, párrafo 1, inciso g).

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, de manera que, además de hacer la mención particularizada de las casillas y la causal de nulidad respectiva, debe precisar los hechos que la motivan.

Lo anterior, porque no es suficiente que señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el enjuiciante es omiso en narrar los eventos en que sustenten sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no planteadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada



por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ello, atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando las irregularidades detectadas trasciendan en el resultado de la votación, sin que ello ocurra en la especie.

En el contexto apuntado, la ineficacia del motivo de disenso en estudio radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en las alegaciones, de las cuales no pueden deducirse claramente los hechos atinentes, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, dado que al inconforme le correspondía exponer tales hechos y sustentarlos en los elementos de convicción conducentes.

Lo expuesto revela que el enjuiciante se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo argumentativo y probatorio, lo que se traduce en agravios **ineficaces** a partir de su insuficiencia.

2. Causal inciso c), realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo

En enjuiciante identifica las casillas **1276 C1 y 1276 C2**.

El partido actor se limita a individualizar las casillas e invocar la referida causal, sin exponer los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

El escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo las y los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de:

- a) Electores y electoras que votó en la casilla;
- b) Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas;
- c) Votos nulos, y
- d) Boletas constantes de cada elección

En ese tenor, el artículo 287, de la propia Ley electoral dispone que, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto por los artículos 291 a 294, del mencionado ordenamiento.

Por regla general, el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, siendo que, a su vez, la instalación y consecuentemente recepción de votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo distrital respectivo.

Resulta relevante señalar que no existe precepto legal específico que contemple expresamente las causas por las que se puede cambiar el local para la realización del escrutinio y cómputo de manera justificada, por lo que dada la estrecha vinculación que existe con la causal relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto, deberá estarse a los supuestos aplicables del artículo 276, del Código electoral.



Este criterio se encuentra sustentado en la tesis **XXII/97**, cuyo rubro es: ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”***.

Así, el artículo 276, de la Ley electoral mencionada, establece que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, en los supuestos que se describen a continuación:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Cabe señalar que el párrafo 2 del citado artículo, dispone que, para los casos señalados, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente al inciso c), debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla.
2. No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio,
y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en dispositivo legal antes precisado, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, en su caso, que el escrutinio y cómputo, se realiza en distinto lugar y obedece a una causa justificada.

Caso concreto

Los agravios son **ineficaces por insuficientes**.

Lo anterior es así, ya que la parte accionante se limita a expresar que en las casillas **1276 C1 y 1276 C2** se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 75, de la invocada ley, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Para hacer valer la irregularidad, en su demanda insertó un cuadro en el cual identifica las casillas y el inciso c), consistente en la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el enjuiciante omitió exponer los hechos que pudieran configurar la mencionada causal de nulidad y, mucho menos, precisa los medios de convicción atinentes, lo cual provoca que no sea posible jurídicamente realizar un análisis sobre la actualización de tal causa de nulidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas se realizó el escrutinio y cómputo en local distinto sin causa justificada, dado con esa sola mención no es posible analizar el agravio



o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala esté en condiciones de pronunciarse.

Así, para que los motivos de inconformidad que expresen los actores dentro de un juicio de inconformidad en contra de la votación recibida en una casilla se encuentren debidamente configurados, deben contener, por lo menos los siguientes elementos: identificar la casilla, causa de nulidad, precisar los hechos que la actualizan, y aportar las pruebas que demuestren su dicho.

Solo cuando se aportan tales elementos, el órgano encargado de resolver puede emprender un estudio teniendo certeza plena de la casilla impugnada, la causa de nulidad que supuestamente se actualiza, **lo hechos que buscan actualizar la hipótesis de nulidad y, finalmente, las pruebas que las sustenten.**

La exigencia de tales requisitos también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

En el caso concreto, como se anticipó, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos, o elementos de prueba, de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que, como se ha señalado, imposibilita que se realice el estudio atinente.

En tal sentido, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar su pretensión de nulidad, ya que las manifestaciones que realiza el partido político actor resultan insuficientes.

En conclusión, el partido político incumplió con su carga de argumentar y probar, a fin de poner en evidencia del juzgador la actualización de la causa de nulidad que invoca.

Lo expuesto revela que el enjuiciante se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo argumentativo y probatorio, lo que se traduce en agravios ineficaces a partir de su insuficiencia.

3. Causal inciso i), ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Al respecto, el actor plantea como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas **1276 B, 1276 C1 y 1276 C2**, los hechos siguientes:

En la sección 1276, la casilla básica, contigua1 y contigua2, ubicadas en calle Nigromante, sin número, colonia San Juan Otlaxpa, Código Postal 42050, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, ubicada en la Escuela Primaria Laura Aguirre, UN GRUPO DESCONOCIDO AVENTO 2 BOMBAS DE GAS, MISMAS QUE CAYERON DENTRO DE LA ESCUELA, CALLENDO EN UNA LONA QUE PROTEGIA DEL SOL Y OTRA EN EL PATIO PRINCIPAL. ESTE HECHO SE SUSCITÓ A LAS 14:13 HORAS, MOTIVO POR EL CUAL SE DETUVO LA Y SE CONTINUO CON LA VOTACION APROXIMADAMENTE A LAS 15:04, DE LOS HECHOS SE LEVANTÓ ESCRITO DE INCIDENTE POR EL REPRESENTANTE, DE FUERZA POR MEXICO ACREDITADO EN ESA CASILLA, MISMO QUE SE EXHIBEN ESTE MOMENTO, Y QUE TAMBIEN DEBE OBRAR DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL, POR LO QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTAS CASILLAS DEBE DECLARARSE NULA, PUES ESTAS CONDUCTAS ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 75 DE LGSMIME INCISOS I, J, Y K.

De lo anterior se advierte que el enjuiciante expone que en las casillas **1276 B, 1276 C1 y 1276 C2** ocurrieron hechos de violencia contra los electores y los integrantes de las mesas directivas de casilla que ocasionaron la interrupción de la votación aproximadamente de las 14:03 a las 15:04 horas.

Desde la perspectiva del actor tales hechos encuadran en los supuestos previstos en los incisos i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En este apartado se realizará el estudio y pronunciamiento atinente en cuanto a la causal prevista en el inciso i), en tanto que el análisis y determinación conducente sobre los incisos j) y k), se formularán en el apartado subsecuente.

Marco normativo



Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla — presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”***.⁷

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS***

⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.



***ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)⁸ y
“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS
CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN
SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”⁹.***

Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea —libre— y original —efectiva o auténtica— voluntad del electorado.

En tal virtud, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral).

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando

⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la casilla.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”¹⁰ y “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.¹¹

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 704 y 705.

¹¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.



Cabe destacar que, respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que —ordinariamente— las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, regularmente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta

ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios.

Caso concreto

El enjuiciante aduce, en esencia, que en el lugar donde se instalaron las casillas **1276 B, 1276 C1 y 1276 C2** ocurrieron hechos de violencia contra los electores y los integrantes de las mesas directivas de casilla que ocasionaron la interrupción de la votación aproximadamente de las 14:03 a las 15:04 horas.

Los motivos de disenso resultan **infundados**, toda vez que si bien se acreditan los hechos expuestos, no resultan determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas en mención, como se demuestra a continuación.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se analizarán los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales consisten en:

- a) Actas de la jornada electoral de las casillas de que se tratan.
- b) Hojas de incidentes de las casillas.

Las constancias referidas en los incisos anteriores, al ser documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4 incisos a) y b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos formalmente por órganos electorales y ser formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales constan actuaciones relacionadas con la jornada electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

A) Actas de jornada

Sección	Casilla	Incidentes durante la jornada vinculados con los hechos referidos de violencia o presión asentados en el Acta
1	1276	Básica Se suspendió por una hora por lanzamiento de gas lacrimógeno.



2	1276	Contigua 1	No existe anotación
3	1276	Contigua 2	Se registró un ataque a las instalaciones con gas lacrimógeno.

B) Hojas de incidentes

Sección	Casilla	Incidentes durante la jornada vinculados con los hechos referidos de violencia o presión asentados en el Acta	
1	1276	Básica	(14:10) Se presenta un incidente, se suspenden votaciones por aproximadamente una hora. (Por arrojar proyectiles con gas lacrimógeno).
2	1276	Contigua 1	(14:10) Suspensión de la votación aproximadamente 40 minutos.
3	1276	Contigua 2	(14:10) Atentado a las casillas con gas lacrimógeno.

Así, de la revisión de los medios de prueba detallados, se puede advertir que los hechos a que alude Fuerza por México en relación con las casillas **1276 B**, **1276 C1** y **1276 C2**, generan convicción sobre la afectación al desarrollo normal de la jornada electoral.

En ese orden, con los medios de prueba valorados quedan acreditados los dos primeros elementos integrantes de la causa de nulidad en análisis, esto es, **1**. La existencia de violencia o presión; y **2**. Sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre las y los electores.

Lo anterior es así, dado que queda corroborado que se efectuaron sucesos ocasionados por personas desconocidas que en forma similar arrojaron proyectiles con gas lacrimógeno en el lugar que se encontraban instaladas las casillas (**violencia**), lo que provocó que las y los **integrantes de las mesas de casilla** suspendieran las votaciones por aproximadamente una hora, lo que podría haber generado inhibieron del electorado para ejercer su derecho a sufragar.

Ello, dado que es razonable que los acontecimientos inhibieron al electorado a decidir sobre su sufragio, mientras que, para los integrantes de las mesas directivas, se ejerció presión y violencia que impidió el normal desarrollo de sus funciones, dado que es lógico que ya no sintieron la misma

seguridad a la que había antes de que sucedieran los mencionados hechos violentos.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis **XVI/97**¹², de rubro: **“PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”**.

En tal virtud, si bien queda acreditado que hubo violencia sobre las y los electores e incluso sobre las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, en tanto se provocó la suspensión temporal de las votaciones, por una especie de violencia, no queda demostrado que ello haya sido determinante para el resultado de la votación, como se explica.

Pese a que la violencia y presión antes precisadas tienen sin duda un efecto cualitativo en el desarrollo de la elección, inferir que tales actos de manera automática entrañan la nulidad, podría incluso representar un incentivo para sabotear una elección con los hechos detallados.

Debido a que ante la comisión de actos como los descritos, bien pudo haberse dado el supuesto de que la votación se suspendiera de manera definitiva y no solo temporalmente, ya que, en aras de salvaguardar su integridad física y seguridad, las y los votantes, así como las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, pudieron haber optado por no ejercer su derecho al voto ni su labor como funcionarias y funcionarios de casilla.

Contrario a ello, y en un ejercicio encomiable de civismo y democracia, se reanudó la recepción de la votación; no solo eso, sino que el grado de participación de las personas, pese a los intentos por inhibir el voto –dado que indudablemente las manifestaciones de violencia tuvieron por objeto disuadir la participación democrática–, el promedio de participación en las casillas en cuestión fue superior del promedio de votación en el Distrito que nos ocupa. Así, la ciudadanía se mantuvo firme en la convicción de que la democracia es la vía para la toma de decisiones en el país.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 56 y 57.



Derivado de lo anterior, es que en concepto de este órgano jurisdiccional debe privilegiarse e igualmente reconocerse, la participación ciudadana, y el principio de la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que resultaría un retroceso para el ejercicio del derecho al sufragio que las actividades de violencia de ciertas personas pudieran tener el efecto de anular la voluntad del electorado. De considerarse lo contrario, podría mermarse y obstruirse la voluntad de la ciudadanía.

De esta manera, la voluntad de ejercer libremente el voto se evidencia, toda vez que de la información que obra en el expediente referente a las Actas de Jornada¹³, Actas circunstanciadas del recuento¹⁴, así como de la información oficial correspondiente a los Cómputos Distritales que aparecen en la página oficial del Instituto Nacional Electoral¹⁵, se puede advertir que el porcentaje de votación que se captó en las casillas impugnadas es **mayor** al porcentaje promedio de participación ciudadana en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, en cuanto a la elección de diputados federales de mayoría relativa, el cual de acuerdo a la información obtenida en tal página fue del 46.7599%¹⁶.

Ello se puede deducir, debido a que, a pesar de los hechos de violencia ocurridos en las referidas casillas, los integrantes de las mesas directivas reanudaron lo más pronto posible la votación, ya que como se observa de la tabla en que se asentaron los incidentes, las suspensiones de la jornada, en todos los casos, no se prolongaron por más de una hora.

A fin de demostrar la ausencia del carácter determinante de los hechos acreditados, se expondrá el número de electores en lista nominal, cuál fue la votación total y el porcentaje de votación.

Casilla	Tipo	Número de electores en lista nominal	Votación total	Porcentaje de votación
1276	Básica	631	335	53.0903%

¹³ Copia certificada que obra en CD dentro del expediente ST-JIN-97/2021.

¹⁴ Copia certificada que obra en CD dentro del expediente ST-JIN-97/2021.

¹⁵<https://computos2021.ine.mx/circunscripcion5/hidalgo/distrito5-tula-de-allende/votos-candidatura>

¹⁶ Documental pública que obra en el expediente ST-JIN-97/2021.

Casilla	Tipo	Número de electores en lista nominal	Votación total	Porcentaje de votación
1276	Contigua 1	631	329	52.1394%
1276	Contigua 2	631	306	48.4944%

De igual forma, se destaca que si el porcentaje de participación ciudadana en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo osciló en un 46.7599%, ese parámetro sirve tanto cuantitativa como cualitativamente, para determinar si los votos obtenidos en las casillas impugnadas se encuentran cercanos o lejanos a la normalidad; ello es así, porque no puede tomarse como parámetro un 100%, dado que en ninguna sección, ni casilla, ni de este Distrito electoral o de algún otro se alcanzó este porcentaje de participación ciudadana.

Es importante destacar, que la comparativa de cuenta constituye un parámetro razonable para verificar si la irregularidad acreditada resulta o no determinante para el resultado de la votación, lo cual tiene sustento en la razón esencial de la **Jurisprudencia 6/2001**¹⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, **es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece,** pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.



robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

En efecto, tal jurisprudencia establece en su razón esencial que, la base medible para el análisis de supuestos de determinancia, como el que se estudia en el caso concreto, es mediante **la realización de un comparativo de la votación obtenida en las respectivas mesas receptoras, con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenecen.**

Así, con independencia de que en las casillas impugnadas **1276 B, 1276 C 1 y 1276 C 2**, se tuvo por acreditada la presión sobre el electorado y los integrantes de las mesas directivas, lo cierto es que no fue determinante para el resultado de la votación dado que la captación del voto ciudadano en esas mesas receptoras está por encima del promedio recibido en el **05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo**, el cual, como ya se dijo fue del 46.7599%¹⁸.

El análisis comparativo se evidencia en la tabla siguiente:

Casilla	Tipo	Porcentaje promedio de votación en el Distrito 05	Porcentaje de votación en la casilla	Diferencia del promedio con el porcentaje de votación
1276	Básica	46.7599%	53.0903%	+ 6.3304%
1276	Contigua 1	46.7599%	52.1394%	+ 5.3795%
1276	Contigua 2	46.7599%	48.4944%	+ 1.7345%

De lo anterior, se advierte que la diferencia que existe entre el porcentaje promedio de votación para la elección de diputados federales de mayoría relativa obtenido en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula

¹⁸ Documental pública que obra en el expediente ST-JIN-97/2021|

de Allende, Hidalgo, comparativamente con el de cada una de las casillas impugnadas es **mayor** en esos centros de votación, con lo cual se pone de manifiesto que hubo un porcentaje mayor de afluencia de votantes en las mesas receptoras impugnadas que conforme al promedio distrital.

Así, la comparativa anterior, permite concluir que el índice de votación en la **sección 1276**, en la que se instalaron las tres casillas impugnadas no fue mermado en forma determinante por los hechos de violencia, en tanto, las y los electores a pesar de tales circunstancias acudieron a sufragar; y, permitió que un alto número de ciudadanos y ciudadanas contribuyeran de manera significativa al ejercicio democrático del pasado seis de junio, dado que en dicha sección se recabó un porcentaje de votación mayor al del promedio de votación distrital.

Por tanto, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se concluye que no se encuentra demostrado que los hechos de presión ejercidos en las casillas impugnadas hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las y los electores de una casilla.



De ahí, que devengan **infundados** los agravios hechos valer por el partido Fuerza por México respecto de la actualización de la causal de nulidad que se analiza en cuanto a las casillas **1276 B, 1276 C y 1276 C**, al no haber sido determinantes las irregularidades acreditadas en el resultado de la votación.

4. Causales incisos j) y K), Impedir sin causa justificada ejercer el derecho al voto; y, existencia de irregularidades graves, respectivamente

Finalmente, en relación con las causas de nulidad previstas en los incisos j), relativo a impedir sin causa justificada ejercer el derecho al voto, y k) consistente en la existencia de irregularidades graves y no reparables, del señalado artículo 75, se consideran **inoperantes** los agravios por lo siguiente:

La inoperancia deriva de que el enjuiciante hace depender tales causas de nulidad de los mismos hechos que planteó en cuanto a la causa de nulidad a que se refiere el **inciso i)**, del precepto mencionado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores.

De manera que, si tales hechos ya fueron materia de estudio y pronunciamiento conforme con la causa de nulidad exactamente aplicable, hecha valer por el enjuiciante, resulta jurídicamente inviable que sobre los mismos hechos se lleve a cabo un nuevo análisis y juzgamiento para determinar si se actualizan a no las hipótesis normativas de diversas causas de nulidad.

Máxime que como quedó de manifiesto en el apartado anterior, conforme a los hechos en comento se acreditó que hubo violencia sobre las y los electores e incluso sobre las y los integrantes de las Mesas de casilla, **lo cual provocó la suspensión temporal de las votaciones**, por lo que esos incidentes para su estudio y pronunciamiento encuadran en las hipótesis normativas previstas en el inciso i) del artículo 75 en mención.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis XVI/97¹⁹, de rubro: ***PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).***

Además, la causa prevista en el inciso k), del precepto en cita, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **40/2002**²⁰, de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”***.

En el contexto apuntado, resulta inviable que esta Sala Regional realice un doble o triple juzgamiento de los mismos hechos sobre la perspectiva de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí la inoperancia de los planteamientos en estudio.

En las relatadas circunstancias, ante lo ineficaz, infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el **05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro y veinticinco de junio del año en curso, los cuales, el primero fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, el segundo, al 05 Consejo Distrital de la autoridad

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 56 y 57.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



administrativa electoral nacional en el Estado de Hidalgo, por conducto de su Presidencia.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del presente juicio a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, de igual forma, la Presidencia del Consejo Distrital aportó oportunamente las documentales requeridas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el **05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor, a **MORENA** y al **Partido Verde Ecologista de México**, quienes comparecen con la calidad de terceros interesados, así como a la autoridad responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañado de copia certificada de esta sentencia en términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración

Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.